

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Sr. Director del Manicomio de los Hermanos de San Juan de Dios, en Ciempozuelos, provincia de Madrid, desaparición de dicho Establecimiento en la mañana del día 28 de Agosto último el procesado demente pensionista D. Carlos Muñoz Vargas, natural de Madrid, siendo sus señas las siguientes: es de regular estatura, delgado, usa bigote poco poblado; vestía traje de lanilla claro y gorra.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado demente.

Palencia 6 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Leovigildo Fernández de Velasco.

CIRCULAR NÚM. 63.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Magaz se ha declarado la viruela en uno de los rebaños de aquella localidad.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 6 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Leovigildo Fernández de Velasco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Febrero de 1897, el Procurador D. Luis Clemente, en nombre de Doña María Montón y Moreno y de D. Jesús y D. Francisco Moreno Montón, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando los siguientes hechos: que los demandantes habían adquirido en el mes de Agosto de 1896, por compra hecha á los testamentarios de Doña Tomasa Sancho, entre otros bienes, un campo sito en término municipal de Paracuellos de Giloca, partido de la Chaparra, de cabida de siete fanegas próximamente, y bajo los linderos que se expresan; que esta finca se halla dividida en dos tablas de distinto nivel, y la más alta, que tendrá de cabida media fanega, recibe el riego de la acequia ó brazal denominado de San Roque; y que tanto los demandantes, que poseen en común y proindiviso la finca desde la fecha en que la compraron, como sus causantes los albaaceas de Doña Tomasa Sancho, así como esta señora y su difunto esposo, habían venido disfrutando, quietamente y pacíficamente, de la posesión del campo mencionado, y poseyendo igualmente el derecho á regarlo en su parte más alta con aguas de la acequia ó brazal de San Roque; que en el día 25 y siguientes del mes de Noviembre del año de 1896, la brigada de obreros del contratista de las obras del ferrocarril de Cala-

tayud al Grao de Valencia, D. Donato Gómez Trevijano, que trabajaba en Paracuellos, dirigida por el capataz D. Enrique Ramírez, practicó obras por orden de dicho contratista en el terreno colindante por el Poniente con la finca de los actores, consistentes dichas obras en rebajar el nivel de dicho terreno, y á consecuencia de estos trabajos, había quedado cortado el brazal ó acequia de San Roque, impidiendo que el agua pasase á la parte alta de la finca y dejando sin riego la media fanega de tierra reseñada:

Que sustanciado el interdicto, practicada la información testifical y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el demandado alegó la excepción dilatoria de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, y que desestimada dicha excepción por auto de 5 de Marzo de 1897, fué apelado y confirmado por la Audiencia territorial:

Que celebrado el juicio verbal, el D. Donato Gómez Trevijano acudió al Gobernador de la provincia con una instancia en 5 de Agosto de 1897, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, en providencia de 24 del propio mes y año, desestimó la pretensión del Gómez Trevijano, y declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición que se solicitaba:

Que firme la providencia antes mencionada por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación, el referido Gómez Trevijano volvió de nuevo, en instancia de 10 de Septiembre de 1897, á solicitar del Gobernador de la provincia requiriese de inhibición al Juzgado, y de acuerdo con la Comisión Provincial hizo, en efecto, dicho requerimiento, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello los fundamentos que á su juicio procedían; y comuni-

cado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley Provincial vigente, que dispone que los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado por el Gobernador de la provincia después de haber dictado anteriormente providencia, en 24 de Agosto de 1897, por la cual declaró no haber lugar á requerir de inhibición al Juzgado.

2.º Que tales providencias, cuando no se interpone contra ellas el recurso de apelación, quedan firmes, sin que los Gobernadores puedan por sí revocarlas, y en tal concepto carecía ya de facultades el de la provincia de Zaragoza para suscitarse esta competencia, toda vez que el requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado envuelve la revocación de su citada providencia de 24 de Agosto de 1897, lo cual no le era permitido con arreglo á la disposición legal anteriormente citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengó en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.